

bar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9° La empresa queda obligada á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11° La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y en ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, con cualquier carácter, no po-

drán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta su efectos.

Art. 20° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el in-

teresado y se extenderá por duplicado uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos dos.

—*Leandro Fernández.*—*Felipe Arellano.*—*M. Tamborrel.*—*Jesús Urías.*—Rúbricas.

Es copia. México, 9 de enero de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN 2ª.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Emilio Velasco, representante de la Compañía de Terrenos, Navegación y Ferrocarriles, concesionaria actual del Ferrocarril de Paso del Río de san Juan al Juile, rescindiendo el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 20 de diciembre de 1894, en lo que concierne al ramal á Acayucan.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el representante de la Compañía de Terrenos, Navegación y Ferrocarriles, concesionaria actual del Ferrocarril de Paso del Río de san

Juan al Juile, se rescinde el contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 20 de diciembre de 1894, solamente en lo que concierne al ramal á Acayucan, que la empresa tenía facultad de construir, según lo estipulado en el art. 1° del mismo contrato.

México, tres de octubre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica.—*Emilio Velasco.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de octubre de 1902.—*Emilio Velasco*, jefe de la sección 2ª.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. John

B. Body, en representación de S. Pearson and Son Limited y Pedro M. Armendáriz, concesionarios de un camino de fierro que partiendo de un punto del Ferrocarril del Juile, llegue á los Tuxtlas y san Nicolás, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, modificado en 12 de junio de 1901.

Art. 1° Se reforman los arts. 1° y 5° del contrato de concesión aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, relativo al ferrocarril que partiendo de un punto de la línea férrea del Juile, llegue á los Tuxtlas y san Nicolás, quedando dichos artículos, de los cuales ya se había modificado el 5° por contrato de 12 de junio de 1901, de la manera siguiente:

I.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. S. Pearson and Son Limited y Pedro M. Armendáriz, para que por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organicen, construyan y exploten por el termino de noventa y nueve años, contados desde el 22 de junio de 1899, un ferrocarril que partiendo de la estación de Ojapa, del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec ó de otro punto inmediato á ella, y pasando por Acayucan, san Andrés Tuxtla y Alonso Lázaro, termine en Alvarado ó en otro punto conveniente de la margen derecha del río de Papalcapam, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones.

Quedan facultados los concesionarios para construir un ramal que partiendo de la línea principal en Alonso Lázaro, vaya á ligarse con la línea de Veracruz á Alvarado, perte-

neciente á la compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México), limitada en el punto que se juzgue conveniente, en el concepto de que en este ramal la subvención de que se habla en el art 17° del citado contrato, será sólo por un tramo de treinta kilometros, y de que se fija á dichos concesionarios el término de cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para que den aviso si optan por construir el mencionado ramal; pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida la referida facultad.

II.

Art. 3° Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el reconocimiento de la línea que se les concede; darán aviso á la secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

III.

Art. 5° Á los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la empresa terminará los primeros veinte kilometros, y en cada uno de los años siguientes, terminará cuando menos otros veinte kilometros; pero de manera

que el camino quede concluido á los diez años de la fecha de la promulgación.

Art. 2° En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, otra concesión para líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilometros á ambos lados de la vía.

Art. 3° Á cada pasajero le admitirá la empresa equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.	Treinta kilogramos.
Tercera clase.	Quince kilogramos

Art. 4° La construcción de las obras podrá comenzar en cualquier lugar de la línea, y podrá hacerse en secciones separadas unas de otras. Entretanto la línea no esté concluida en su totalidad, podrá usarse para la explotación de las secciones concluidas, de tracción animal ú otro motor que no sea vapor.

Art. 5° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión y sus reformas, en todo lo que no sea modificado por el presente.

México, tres de octubre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica.—*John B. Body*.—Rúbrica.—*P. M. Armendáriz*.

Es copia. México, 3 de octubre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

SECCIÓN 2ª.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Tenango á santa María, Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 14 de agosto de 1900.

Artículo único. Se reforman los arts. 1° y 3° del contrato de fecha 14 de agosto de 1900, relativo á la construcción del Ferrocarril de Tenango á santa María, Estado de México, quedando dichos artículos en la forma siguiente:

I.

«Art. 1° Se autoriza á los señores Henkel hermanos, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, contados desde el 28 de agosto de 1900, y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México, que partiendo de Tenango donde conectará con el ferrocarril de ese punto á Toluca, llegue á santa María ó á Tenancingo.

Quedan facultados los concesionarios ó la compañía que organicen para prolongar la línea hasta entroncarla en el Estado de Morelos con el Ferrocarril de México á Cuernavaca

y el Pacífico en el punto que sea más conveniente con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, pasando cerca de la población de Amacusac; en la inteligencia de que se fija el plazo hasta el 31 de diciembre de 1903 para que den aviso si optan por prolongar la línea; pasado ese término, si no dieran tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

II.

«Art. 3° Para el 28 de agosto de 1903, estarán terminados cuando menos tres kilómetros sobre los cinco kilómetros, doscientos cincuenta metros que hay ya construidos, y en cada uno de los años siguientes se terminarán, también cuando menos, otros tres kilómetros, pero de manera que la línea principal quede concluída dentro del término de seis años, contados desde el 28 de agosto del corriente año de 1902.

En el caso de que los concesionarios ó la compañía que organicen, optaren por llevar hasta el cabo la prolongación de la línea á que se refiere el art. 1°, convendrán, la secretaría de Comunicaciones y dichos concesionarios ó compañía, los plazos para la construcción.»

México, diez de octubre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*.—*Henkel hermanos*.

Es copia. México, 10 de octubre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

Se autoriza á las administraciones locales de Correos en La Descubridora, Dgo., Yurécuaro Mich., y Minillas, Zac. para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y situación de Fondos.—Circular núm. 450.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á las administraciones locales de Correos en la Descubridora, Dgo., Yurécuaro, Mich., y Minillas, Zac., para que desde el 1° de noviembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan este servicio, para los fines consiguientes.—México, 14 de octubre de 1902.—*Manuel de Zamcona é Inclán*.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Art. 1° Se autoriza á la empresa

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Albert J. Peyton, Concesionario del ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, para la construcción de un ramal de ferrocarril entre los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, para construir un ramal de ferrocarril que partiendo de Puruándiro en el Estado de Michoacán, llegue á Iraquato, Estado de Guanajuato.

Art. 2° El concesionario deberá terminar doce kilómetros en el primer año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y otros doce en cada uno de los siguientes; pero de manera que quede concluído dentro de siete años.

Art. 3° El depósito de tres mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 4° El ramal materia de este contrato, se regirá por las reglas, tarifas y estipulaciones de los contratos de fecha 3 de marzo de 1902 y su reforma relativa de 15 de mayo de 1902.

México, diez y siete de octubre de

del Ferrocarril de Mérida á Peto, para construir, sin subvención del gobierno federal, un ramal en el Estado de Yucatán, que partiendo de Hunabchen termine en Teabo, pasando por Chapab, Mun y Chumayel.

Art. 2° La empresa deberá terminar diez kilómetros en el primer año contado desde la promulgación de este contrato, y construir diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años contados también desde la fecha de la promulgación.

Art. 3° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación por la empresa, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 4° El ramal materia de este contrato, se regirá en lo que no esté aquí expresamente estipulado, por las reglas, tarifas y estipulaciones de la concesión general, de fecha 27 de marzo de 1878 y sus reformas relativas.

México, quince de octubre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*. Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de octubre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*. Rúbrica.—*I. Sepúlveda*. Rúbrica.

Es copia. México, 17 de octubre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

Exportación de tabacos nacionales labrados, por la vía postal.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Circular núm. 451.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con la secretaria de Hacienda, ha tenido á bien disponer que, á efecto de aplicar debidamente las prevenciones determinadas en el capítulo III del reglamento expedido por la secretaría de Hacienda el 10 de diciembre de 1892, en lo relativo á los casos de exportación de tabacos nacionales labrados, por la vía postal, las oficinas de Correos tengan en cuenta los procedimientos siguientes:

OFICINAS DE ORIGEN.

I. Antes de dar curso á los envíos de tabacos labrados (puros ó cigarros) destinados al exterior, las oficinas de Correos se cerciorarán de que cada envío, ya sea que esté formado con una ó varias cajas, lleve adherido una fajilla de la oficina del Timbre, en la que, además del número de orden y sello de dicha oficina, deberá expresarse el número total de puros y cigarros contenidos en ese envío.

II. Los envíos que llenaren el re-

quisito á que se ha hecho referencia se sujetarán al tratamiento postal respectivo, cuidándose siempre por la oficina de depósito de que dichos envíos se acompañen de la documentación postal requerida, según el país de destino; en los cuales documentos no se omitirá en ningún caso el nombre del remitente.

III. Cuando dichos envíos no contuvieren la fajilla de la oficina del Timbre á que se refiere la cláusula I, la oficina de Correos de depósitos advertirá la falta de dicho requisito al remitente del envío, al cual no se le dará curso.

IV. Si los envíos de que se trata contuvieren puros ó cigarros por los cuales ya se hubiere satisfecho el impuesto del Timbre, las oficinas de Correos sujetarán dichos envíos al tratamiento postal correspondiente, dándoles curso á su destino.

(Queda entendido que el pago de dicho impuesto puede comprobarse por medio de las estampillas especiales de tabacos adheridas á cada caja de puros ó á cada cajetilla de cigarros).

OFICINAS DE CAMBIOS.

V. Tan luego como las oficinas de cambio reciban para su exportación algún envío de tabacos labrados (puros ó cigarros), se cerciorarán si dichos tabacos llevan las estampillas del Timbre que acrediten el pago del impuesto respectivo, ó bien el marbete á que se refiere la cláusula I.

En el primer caso darán curso al envío, sin más requisitos que los postales.

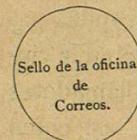
En el segundo caso revisarán cuidadosamente el envío, á efecto de verificar si está de acuerdo el número de puros ó cigarros que contenga, con el que se haya expresado por la oficina del Timbre respectiva en el marbete correspondiente; y si así fuere, extenderán desde luego dichas oficinas de cambio el certificado que previene la ley de 10 de diciembre

de 1892 (véase el modelo anexo). Este certificado se remitirá por la oficina de cambio que lo expidiere á la oficina de Correos de origen del envío á que se refiere dicho certificado, á efecto de que sea entregado al remitente de dicho envío para los fines que establece la ley.

Lo que se pone en conocimiento de las oficinas de Correos, para los efectos consiguientes.

México, 18 de Octubre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

El anexo á que se refiere la anterior circular es el siguiente:



El administrador local de Correos que suscribe,

Certifica: que procedente de se ha recibido en esta oficina bulto... remitido .. por..... con destino á..... á la consignación de....., amparado... con el marbete... de exportación núm. expedido... por la administración del Timbre de....., conteniendo (aquí el número de puros ó cigarros) de la marca....., los cuales fueron exportados de conformidad.

Y para los efectos prevenidos por la fracción 3ª del art. 43 del reglamento de la ley de 10 de diciembre de 1902, expedido el presente en á.... de..... de 190...

EL ADMINISTRADOR,

Este certificado no lleva timbre (inciso VIII de la fracción 19 de la ley del Timbre).

Debe remitirse á la oficina de Correos en que se hizo el depósito, para que sea entregado al remitente.